000052/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"L. T., D. K. y otro c/N., E. B. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 52/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2, (Expte. N°100/2015), por haber interpuesto la parte actora a fs. 440 recurso de apelación contra la providencia de fs. 439.-

I.- A fs. 442/445 se agravia la recurrente porque la jueza no hizo efectivo el apercibimiento solicitado. Sostiene que no puede decir que la recepción del Oficio N° 940/16 por la Empresa, fue posterior a la desvinculación del Sr. N., cuando de la documental acompañada por la empleadora, surge que la fecha de recepción de dicho oficio y la del acuerdo de retiro voluntario suscripto por el obligado al pago de los alimentos con la empresa YPF Serv. Petrol. S.A. fue el 16 de junio de 2016, en tanto la fecha en que se hizo efectivo el pago de la liquidación final del acuerdo es el 30 de junio de 2016. Asevera que la empresa tenía conocimiento del descuento que debía efectuar (28%) y no lo hizo, en virtud de ello debe responder solidariamente por no cumplir en debida forma de la manda judicial (art. 551 CCC).- Efectúa los correspondientes cálculos y solicita se le abone la suma de $57.854,98 con más los intereses calculados a la tasa prevista por el art. 552 CCC desde el 01/07/2016 hasta la fecha de su efectivo pago.

Corrido traslado a fs. 446, la demandada no contesta.

A fs. 450/450vta. contesta vista la Sra. Asesora de Familia y considera procedente el planteo efectuado por la actora.

II.- De las constancias de autos, relacionadas con la cuestión a resolver, surge que la actora el 14 de junio de 2016, retiró el Oficio N° 940/16 dirigido a la empresa YPF S.A. (empleadora) donde se le ordena que debe proceder a descontar mensualmente de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el Sr. E. B. N. el 18% previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija L. N. y el 10% en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo Á. A. N. (fs. 362).-

El 20 de julio de 2016, mediante Nota S.J.A.S. N° 166 informa YPF S.A. que el Sr. N. se desvinculó de la empresa por mutuo acuerdo y adjunta boleta de transferencia en concepto de cuota alimentaria aplicada sobre la liquidación percibida por el trabajador en cuestión (depósito 01/07/2016 - $104.278,33 -fs. 363/364-).-

A fs. 366/368, el demandado acompaña el "Acuerdo de desvinculación por voluntad concurrente de las partes –Gratificación Extraordinaria por cese- Solicitan Homologación" celebrado el 16 de junio de 2016 entre la empresa YPF S.A. y el Sr. N., fecha de recepción del Acuerdo ante la Secretaría de Trabajo –Delegación Comodoro Rivadavia 16 de junio de 2016 a la 10:17hs - Mesa de Entrada- .

A fs.369/370, obra recibo de la liquidación realizada y la fecha de pago -30 de junio de 2016-.

A fs.373, obra Oficio N° 940/16 recepcionado por la empresa YPF S.P –Mesa de Entradas- el 16 de junio de 2016 a las 15,49hs.

El 30 de octubre de 2016, la actora denuncia incumplimiento de la manda judicial toda vez que la empresa no depositó el 10% que correspondía depositar a favor del joven A. A. N. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 551 del C.C.C. solicita que se intime a la empresa a depositar el monto de $54.932,40 con más los intereses calculados a la tasa activa que emplea el Banco Nación para sus operaciones de descuento, calculados desde el 01 de julio de 2016 hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución.-

A fs.376 se intima a la empresa YPF Serv. Petrol. S.A. a dar estricto cumplimiento con lo dispuesto mediante el citado oficio y se le hace saber que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de PESOS QUINIENTOS ($500), por cada día de retardo, sin perjuicio de hacerla solidariamente responsable por los importes no retenidos conforme art. 551 del CCC. Notifíquese personalmente o por cédula. A fs. 386/386vta., obra el diligenciamiento de la cédula de notificación a la empresa el 24 de noviembre de 2016. A fs. 378, la actora solicita se libre oficio a la empresa YPF SP a los efectos que acompañe los recibos de haberes del Sr. N. desde el mes de agosto de 2014 hasta julio de 2016 y a fs. 379 se ordena librar el correspondiente oficio.

A fs.436, la empresa YPF informa mediante Nota S.J.A.S. N° 256, fechada el 25 de noviembre de 2016, que el Oficio N°940/16 fue recibido en sus Oficinas el 16/06/16 a las 16:49 hs. y la

desvinculación del Sr. E. Benjamín N. operó el 16/06/16 a las 10:15hs.

A fs.438, la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto.

A fs.439, se dicta la siguiente providencia: "…Toda vez que según surge de las constancias de autos el oficio N° 940/16 fue diligenciado en forma posterior a la desvinculación laboral del Sr. N. y siendo que la empresa YPF no tenía conocimiento del descuento que debía efectuar, a lo solicitado no ha lugar por improcedente, dejando a salvo el derecho del peticionante a reclamar las sumas adeudadas al demandado en autos." (sic).- Contra dicha providencia la actora interpone recurso de apelación.

III.- En forma liminar hemos de señalar que al amparo de una premisa fáctica errónea, la jueza ha inaplicado una expresa norma legal.

En efecto, el art.551 del CCC expresamente prevé que es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

Así, ambos son deudores, el primero lo es a raíz de la obligación alimentaria entre parientes, y el restante en función del hecho ilícito derivado de la inobservancia de la retención decretada por el juez.

La jueza de grado a través de una interpretación arbitraria de los hechos ha vaciado de contenido a la previsión legal citada.

La fecha de la renuncia que se ha alegado es írrita puesto que el pago efectivamente se realizó el 30 de junio de 2016.

Es decir la liquidación y percepción de las acreencias fueron posteriores a la recepción de la orden judicial.

En lo que aquí interesa, en autos se ordenó el descuento mensual del 10% de lo que perciba por todo concepto el Sr. E. B. N. (progenitor), previa deducciones de los descuentos de ley y obra social en concepto de cuotas alimentaria a favor de su hijo A. A. N.

Mediante un Acuerdo de desvinculación (fs. 366/368), el Sr. N. con la empleadora establecieron como fecha de finalización de la relación laboral el 16 de junio de 2016 (cláusula primera) y en la cláusula séptima las partes solicitan la homologación del acuerdo, siendo receptado en sede administrativa por la Mesa de Entradas de la Secretaría de Trabajo –Delegación Patronal Comodoro Rivadavia- el mismo 16 de junio de 2016 a las 10,17hs.

Hasta esa fecha, se efectuó la liquidación pertinente al trabajador y se depositó el 18% en concepto de cuota alimentaria ordenada mediante anterior Oficio N°309/2013 –Expte. N°883/2012, la cual ascendió a la suma de $ 104.278,83, cuya fecha de pago fue el 30/06/16 (fs. 369/370).-

Desde el momento mismo que la empresa YPF SP conoció y recepcionó la orden de retención de haberes por cuota alimentaria Oficio Nº 940/16 -16 de junio de 2016 15:49hs. (fs. 373), la falta de retención hacen procedente lo peticionado por la actora. Es que, existiendo una manda judicial, una orden directa emanada por una jueza competente a la empresa, sea pública o privada que la recepta, ésta debe procurar y arbitrar todos los medios necesarios, para cumplir de manera urgente la misma y en su caso dar inmediata

respuesta al Juzgado de Familia de los motivos por los cuales no la puede cumplir o puede hacerlo de manera parcial.-

Huelga destacar que lo que está en juego es la satisfacción de las necesidades alimentarias de un joven, por cuyo cumplimiento es deber de este Tribunal velar.

En este sentido se ha precisado que "El incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la orden judicial conlleva la responsabilidad de quien así lo hace. Por otra parte la empresa no puede

desentenderse de su responsabilidad social más aún cuando se trata del pago de deudas de alimentos a favor de niños (en este caso joven)…." (cfme. Diario Jurídico Autos "N. C. C/ M. J. Sobre Alimento" Tribunal Colegiado de Familia Número 5 de Rosario, 23 de Diciembre de 2015 Publicado el 18-03-16).

Los argumentos esgrimidos a fs.436 son insuficientes para justificar el incumplimiento, toda vez que debía retener el 10% de la liquidación final del Sr. N.-

Por los fundamentos dados, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 440, revocar la providencia de 439, debiendo en la instancia de origen hacer efectivo lo dispuesto a fs. 376.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularan de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 440, revocar la providencia de 439, debiendo en la instancia de origen hacer efectivo lo dispuesto a fs. 376.

2) Costas de ésta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. D. B. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, de lo que corresponda regularle por esta incidencia en la instancia de grado.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS